

rio, no están comprendidas en la prohibicion general que contiene la ley de 12 de julio de 1848 (96).

Art. 3. Además de las cátedras que actualmente tiene la escuela, habrá otra destinada á la enseñanza de la historia natural médica, con la misma dotacion que corresponde á aquellas, y que será desempeñada por un profesor nombrado en esta sola vez por el gobierno á propuesta de la junta de catedráticos.

Art. 4. La clase de anatomía será diaria, alternando las lecciones con los ejercicios prácticos de los alumnos, segun conviniere mejor á la enseñanza.

Art. 5. Además de los ayudantes de este ramo, que dotó la ley de 12 de enero de 1842 (97), la escuela designará por oposicion entre sus alumnos, los que crea necesarios para el buen servicio de las cátedras, inclusa la de operaciones, premiándolos con la recepcion gratuita en el exámen general. Cuando accidentalmente no se verifiquen las oposiciones, podrán continuar los del año anterior.

Art. 6. Para inscribirse por primera vez en la escuela, se exigirán los requisitos prevenidos en las leyes, á excepcion de la fe de bautismo. Los estudiantes de los establecimientos médicos foráneos serán admitidos á cursar los ramos que les falten, y no sufrirán los exámenes de los estudios médicos de cada año, sin haber sufrido primero los de los estudios preparativos.

Art. 7. Para el fomento y conservacion de la biblioteca, formacion del gabinete de historia natural y adquisicion de los instrumentos necesarios á las cátedras, cada alumno pagará tres pesos mas por cada inscripcion, y el producto no podrá destinarse sino á aquellos objetos.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viza y Cosío*, presi-

denté del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, Méjico, 1.º de setiembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. S., para que poniéndolo en conocimiento de esa direccion, tenga su puntual cumplimiento; en el concepto de que por los ministerios de justicia y hacienda va á reglamentarse la disposicion que contiene el artículo 2 del decreto inserto, y oportunamente se comunicará á esa direccion el reglamento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.º de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

Tabellon.—Se da conocimiento del adaptada por la

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Ministerio de guerra y marina.—Acompaño á V. copia del decreto expedido por el Exmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabellon de dicha república; á fin de que se tenga presente esta variacion en los puntos de la demarcacion de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para su inteligencia y efectos indicados.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.º de 1851.—*Robles*.—Se comunicó á los comandantes generales respectivos.

“Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Decreto número 55.—El presidente de la república de Guatemala, en atención á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demás potencias, como tambien las otras señales que se usan y acostumbra en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaracion de independencía, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso: considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas; que debe conservarse tal como hoy existe; de acuerdo con el dictámen del consejo consultivo, decreta:

1. Los colores nacionales serán el azul, el amarillo, el encarnado y el blanco, dispuesto en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (El diseño de que aquí se hace mencion, se ha acompañado á los ejemplares sueltos del decreto).

2. El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3. El pabellon mercante será el mismo, però sin el escudo.

4. El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo, y blanco en señal de paz ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5. La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6. Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7. Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, á 14 de marzo de 1851.—*Mariano Paredes*.—El secretario de gobernacion, *P. N. Arriaga*.

Cortes de caja.—Deben autorizarlas los jefes de distrito.

Ministerio de hacienda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 83, fecha 22 de abril último, en que consulta quién ha de autorizar los cortes de caja de las oficinas de esa renta, y firmar en lo sucesivo los libros para las cuentas de ellas, supuesto que los señores comisarios que lo hacían han cesado, S. E. se ha servido disponer conteste á V. S., como lo hago, que siendo los jefes de distrito de hacienda los que han sucedido á los expresados señores comisarios en las funciones de la clase de que se trata, ellos son, esto es, los jefes de distrito, los que deben autorizar los cortes de caja, y firmar los libros de las administraciones subalternas de esa general.—De suprema orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes, y lo transcribo á la tesorería general para los propios fines.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1851.—*Marcos de Esparza*.—Señor administrador general de correos.

Dispensa.—Se concede la que se expresa al Sr. D.
FERNANDO RAMIREZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabéd: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa en favor del Sr. ministro electo de la suprema corte de justicia D. Fernando Ramirez, la prevencion contenida en el art. 46 de la ley de 14 de febrero de 1826 (98); y en consecuencia, el gobierno podrá ocuparlo para el despacho de la secretaría de relaciones.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Manuel Carpio*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 4 de setiembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y de suprema orden lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 4 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

Archivos.—Se establece una seccion que reciba las de
LAS COMISARIAS.

Ministerio de hacienda.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que los archivos que se reciban de las extinguidas co-

misarias se conserven en el orden debido á efecto de que pueda hacerse de ellos el uso mas conveniente y útil en beneficio de la hacienda pública, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1. Se formará una seccion subordinada á la tesorería general, que se denominará de *archivos*, compuesta de siete individuos, nombrando cinco la misma tesorería, uno la comisaría de guerra y marina, y el otro el supremo gobierno por conducto de este ministerio, que será el jefe de la seccion.

2. Las personas nombradas para formar la seccion de que trata el artículo anterior, han de pertenecer precisamente á la clase de cesantes, y tendrán derecho á percibir con arreglo á las leyes de la materia, el exceso de sueldo que les corresponda como cesantes ocupados, cargándose este exceso al ramo de gastos generales y comunes de hacienda.

3. Luego que se instale dicha seccion, se ocupará: Primero, de recibir los archivos conforme á los inventarios con que se remiten, dando cuenta el jefe de la seccion á los señores ministros de la tesorería con el resultado, para que hagan los reclamos correspondientes en caso de notarse alguna falta. Segundo, de clasificar todos los expedientes y documentos que contengan los archivos que reciba de las extinguidas comisarias generales, haciendo una division exacta de los que correspondan al ramo de hacienda y los que pertenecen al de guerra. Tercero, de inventariar dichos archivos, con la separacion indicada, en libros especiales que firmará el jefe de la referida seccion, expresando la comisaría de que proceden, el nombre del comisario y contador de la oficina remitente, y el número de legajos que corresponden á cada ramo.

4. Hecha la separacion de ramos, y formados los inven-

tarios respectivos, el jefe de la seccion remitirá á la contaduría mayor los documentos que le corresponden para la glosa de cuentas; á la seccion directiva de los distritos de hacienda, los relativos á la formacion de las liquidaciones que están pendientes; á la junta de crédito público, los que tengan relacion con el cobro de créditos activos; y al archivo de la misma tesorería, los pertenecientes á ramos indiferentes ó que no tengan relacion con la cuenta y razon.

5. La tesorería señalará el local que deberá ocupar la seccion de que se trata, y allanará las dificultades que se presenten para facilitar la pronta venida á esta ciudad de los archivos referidos, á cuyo efecto dictará ó promoverá las providencias correspondientes.

6. La seccion de archivos cesará, concluidos que sean los trabajos que se le han encomendado.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 10 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

Cartas de seguridad.—Los cónsules y vice-cónsules no

ESTAN OBLIGADOS A PROVEERSE DE ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la república, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunícolo á V. E. para los fines oportunos, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 17 de 1851.—*Ramirez.*

Juzgados de distrito.—Se establece uno en Acapulco,

Y SE SUPRIMEN LOS DE NUEVO-LEON Y QUERETARO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de 22 de mayo de 1834 (99), y usando de la facultad que concede al ejecutivo el 73 de la misma (100), he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en el nuevo Estado de Guerrero un juzgado de distrito con el objeto que expresa el artículo 143 de la Constitucion federal (101): su residencia será en Acapulco, cuyo puerto se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al tráfico de esclavos, de que habla la ley de 8 de agosto último (*).

2. Al juzgado de distrito de Coahuila se unirá el de Nuevo-Leon con la parte del territorio del de Tamaulipas que á este le agregó la ley de 24 de julio de 1833 (102), y la residencia de ese juzgado unido será en la ciudad de Monterey.

3. Al juzgado de distrito de Guanajuato se unirá el de Querétaro, y su residencia continuará en la capital de aquel Estado.

(*) Se halla en la página 297 de este tomo.

4. Los empleados que á consecuencia de este decreto quedaren sin colocacion serán atendidos en los destinos que se provean correspondientes al ramo de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 18 de setiembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 18 de 1851.—*Fonseca*.

Instancias.—Las relativas a introduccion de efectos EXTRANJEROS, SE DIRIJAN A LA JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Seccion primera.—Con el objeto de que se expedito el despacho de las solicitudes ó consultas que ocurran sobre introducciones de efectos extranjeros, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las instancias relativas se dirijan á la junta directiva de crédito público, y que esta despues de haber oido el informe de la junta consultiva de aranceles, las remita con el suyo á este ministerio para la conveniente resolucion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 18 de 1851.—*Marcos de Esparza*.—Sr. presidente de la junta directiva de crédito público.

Feria de San Juan de los Lagos.—Previsiones

ACERCA DE ELLA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que en la próxima feria de San Juan de los Lagos se observen las previsiones siguientes:

1. Los efectos extranjeros que se dirijan á San Juan de los Lagos, irán cubiertos con documentos aduanales, si proceden de los puertos, fronteras ó lugares donde haya establecidas aduanas.

2. Si dichos efectos proceden de esta ciudad de Méjico, los comerciantes formarán facturas por duplicado, que presentarán al jefe de la seccion de la oficina de contribuciones directas, encargada del cobro de la alcabala de ventas de fincas.

3. El referido jefe se quedará con uno de los ejemplares de la factura, y sellará y firmará la otra, que entregará al comerciante, para que con ella cubra la carga y la presente en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general.

4. En los lugares en que no haya aduanas, pero sí jefe de distrito de hacienda, los comerciantes presentarán á este las facturas por duplicado para que procedan según se previene en el anterior artículo; y donde no haya ni aduana ni jefes de distrito, certificarán las facturas los administradores de correos.

5. Los comerciantes con sus guias, pasés ó facturas certificadas respecto de efectos extranjeros, se presentarán en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general.

pues sus cargamentos no podrán ser despachados mientras las guias ó facturas no tengan el *revisado* con la firma del dicho comisionado.

6. En cuanto á efectos prohibidos, no se admitirán en la feria por el comisionado del gobierno general, si en la guia ó factura no se expresa la procedencia, esto es, el puerto y fecha de la importacion, para que con los datos que tendrá á la vista, se satisfaga de que han podido internarse legalmente.

7. Si á pesar de que los efectos prohibidos vayan con guia ó factura, se probare que las procedencias no son las que expresan los referidos documentos, obrará el comisionado con arreglo á las leyes.

8. Los jefes de contra-resguardos respecto de cargamentos que pasen por territorios de su demarcacion para San Juan de los Lagos, certificarán las guias ó facturas, como se dispone en las prevenciones 1.^ª y 2.^ª, no obstante que procedan de aduana marítima ó fronteriza, ó que ya estén certificados por algun jefe de distrito ó administrador de correos.

9. Los efectos extranjeros y los prohibidos ó estancados que se introduzcan á la feria contra las leyes ó sin los requisitos establecidos, caen en la pena de comiso con arreglo á las leyes, la que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que establece el art. 140 del arancel (103).

Todo lo que de órden superior se hace saber al comercio para su inteligencia y efectos consiguientes. Méjico, setiembre 20 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Fondo judicial.—Previsiones que deben observarse en SU MANEJO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 2.^º de la ley de 1.^º de setiembre último (*), que declaró subsistente el fondo del poder judicial, y le sean devueltos los ramos que actualmente lo constituyen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará mensualmente al del fondo judicial, la parte que le corresponde desde el 1.^º del próximo pasado setiembre, del impuesto sobre herencias trasversales, conforme á las leyes; y esta entrega se verificará en la forma que lo dispone la suprema órden expedida por el ministerio de relaciones en 21 de marzo de 1849 (104).

Art. 2. La administracion de contribuciones directas entregará mensualmente al mismo tesorero del fondo judicial, la mitad de las contribuciones de los abogados, escribanos y procuradores, con arreglo á lo que dispuso el artículo 47 del decreto de 6 de octubre de 848 (105).

Art. 3. En lo sucesivo las autoridades de que habla el decreto de 13 de mayo de 848 (106), darán su mas cabal y exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en él.

Art. 4. Se expedirán por el ministerio de hacienda las órdenes necesarias á todas las aduanas marítimas de la re-

(*) Se halla en la pág. 305 de este tomo.